

paraíso de Abajo (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el del conjunto formado por el término municipal del mismo nombre, la parte del de Torrejuncillo delimitada por los hitos del S. N. C. P. y O. R., numerados del uno al cuarenta, y la parte del de Olmedilla del Campo, delimitada por los hitos del S. N. C. P. y O. R., numerados del cuarenta y uno al cincuenta y uno. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2458/1968, de 20 de septiembre, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización a los damnificados por los recientes desbordamientos de los ríos Miño y Sil y sus afluentes en la provincia de Orense.

A consecuencia de las intensas y torrenciales lluvias sobrevenidas durante el pasado mes de junio y primera decena de agosto se han originado daños en gran número de explotaciones agrícolas de las cuencas de los ríos Miño y Sil, por desbordamiento de éstos, así como de sus afluentes, afectando intensamente a más de veinte pueblos de la provincia de Orense.

Con el fin de atender a la reconstitución de las tierras arrastradas y caminos de acceso, se estima necesaria la inmediata actuación del Instituto Nacional de Colonización para que preste los auxilios técnicos y económicos a que puedan ser acreedores los pequeños propietarios damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos y técnicos para las obras de recuperación de plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por las recientes inundaciones dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos de la provincia de Orense que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de ambos auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto, cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando, justificada la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 23 de septiembre de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Perosillo (Segovia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de julio de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Perosillo (Segovia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Perosillo (Segovia). Examinado el referido Plan este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Perosillo (Segovia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 22 de julio de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-XI-68; terminación de las obras, 1-IX-69.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-XI-68; terminación de las obras, 1-IX-69.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de septiembre de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Barriopedro (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de enero de 1968 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barriopedro (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la

Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barriopedro (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barriopedro (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 18 de enero de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-X-68; terminación de las obras, 1-I-70.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2459/1968, de 20 de septiembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto número 101/1964, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de igual mes y año), concediendo la admisión temporal de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación, a la firma «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa).

La firma «Neofibra Ibérica, Sociedad Limitada», de Irún (Guipúzcoa) solicita modificación del artículo primero del Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que le sea ampliada la cantidad a importar de cloruro de polivinilo establecida en la citada disposición.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, que quedará redactado como sigue:

«Se concede a la firma «Neofibra Ibérica, Sociedad Limitada», de Irún (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilogramos de poliestireno (P. A. treinta y nueve punto cero dos C) y sesenta mil kilogramos de cloruro de polivinilo (P. A. treinta y nueve punto cero dos E) para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2460/1968, de 20 de septiembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto número 2150/1962, de fecha 11 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30 de igual mes y año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), de Madrid.

La firma «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), de Madrid, solicita le sea nuevamente prorrogado el plazo de vigencia establecido en el Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de café verde para su transformación en café soluble, con destino a la exportación. El periodo de vigencia establecido en el Decreto de concesión fué ampliado por los Decretos de este Departamento números novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de fechas veintiséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de abril) y de seis de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día veintidós de igual mes), respectivamente, cuya última disposición señaló la fecha tope de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho para realizar las importaciones.

Considerando razonables los motivos alegados en la nueva petición de prórroga por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de agosto de mil novecientos setenta el régimen de admisión temporal autorizado a la Entidad «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), para importar café en grano verde para su transformación en extracto de café soluble, con destino a la exportación, conforme a lo establecido en el Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 27 de septiembre de 1968 por la que se concede a Antonio Fluxa Figuerola la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas vacunas, caprinas y de cocodrilo, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatos y botas de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Fluxa Figuerola» solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas vacunas, caprinas y de cocodrilo, como reposición por exportaciones previamente realizadas de zapatos y botas de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Antonio Fluxa Figuerola», con domicilio en Alférez Oliver, 48, Inca (Baleares), la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas vacunas, caprinas y de cocodrilo, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatos y botas de señora y caballero.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien pares de zapatos de señora o caballero exportados podrán importar, respectivamente, doscientos o cien cincuenta pies cuadrados de pieles, y

b) Por cada cien pares de botas de señora o caballero exportadas podrán importar quinientos cincuenta pies cuadrados de pieles.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida A 41.09.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de